

**ANEXO I
LISTA DE COSTA RICA**

Sector:	Todos los sectores
Tipo de Reserva:	Presencia local (Artículo 11.06)
Medidas:	Artículo 226 – Ley No. 3284 del 30 de abril de 1964 – Código de Comercio. Artículo 16 – Ley No. 218 del 8 de agosto de 1939 – Ley de Asociaciones. Artículo 34 – Decreto Ejecutivo No. 29496-J del 17 de abril del 2001 – Reglamento a la Ley de Asociaciones.
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Las asociaciones domiciliadas en el extranjero que quieran actuar en Costa Rica y las empresas individuales o compañías extranjeras que tengan o quieran abrir sucursales en la República, quedan obligadas a constituir y mantener en el país un apoderado generalísimo para los negocios de la sucursal.
Calendario de Reducción:	Ninguno.

Sector:	Todos los sectores
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Presencia local (Artículo 11.06)
Medidas:	Artículos 27, 28, 30 y 31 – Ley No. 7762 del 14 de abril de 1998 – Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> El concesionario será seleccionado de entre las ofertas elegibles, conforme a las reglas del cartel y según el sistema establecido en las bases de la licitación. En caso de empate en los parámetros de selección conforme a las reglas del cartel, la oferta costarricense ganará la licitación sobre la extranjera. El adjudicatario queda obligado a constituir, en un plazo máximo de noventa (90) días naturales contados a partir de la firmeza del acto de adjudicación, una sociedad anónima nacional con la cual será celebrado el contrato de concesión. Asimismo, será responsable solidariamente con esta sociedad anónima.
Calendario de Reducción:	Ninguno.

Sector:	Servicios Profesionales
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04) Presencia local (Artículo 11.06)
Medidas:	<p>Ley No. 7221 del 06 de abril de 1991 – Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 22688-MAG-MIRENEM del 22 de noviembre de 1993 – Reglamento General de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 29410-MAG del 2 de marzo del 2001 – Reglamento del Registro de Perito-Tasadores del Colegio de Ingenieros Agrónomos.</p> <p>Ley No. 5230 del 02 de julio de 1973 – Ley Orgánica del Colegio de Geólogos de Costa Rica.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 6419-MEIC del 18 de octubre de 1976 – Reglamento del Colegio de Geólogos de Costa Rica.</p> <p>Ley No. 5142 del 30 de noviembre de 1972 – Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 3503-S del 6 de febrero de 1974 – Reglamento General Orgánico o Reglamento Interno del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica.</p> <p>Ley No. 5784 del 19 de agosto de 1975 – Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica.</p> <p>Ley No. 4925 del 17 de diciembre de 1971 – Reforma Integral a la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 3414-T del 3 de diciembre de 1973 – Reglamento Interior General del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica.</p> <p>Reglamento Especial de Incorporación al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, aprobado en la Sesión 4-82-A.E.R. del 6 de diciembre de 1982.</p> <p>Reglamento Especial para Determinar Inopia de Profesionales para los Efectos de Miembro Temporal o Incorporación de Extranjeros al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, aprobado en la Sesión 45-82-GE de diciembre de 1982.</p>

Ley No. 1038 del 19 de agosto de 1947 – Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos.

Decreto Ejecutivo No. 13606-E del 25 de mayo de 1982 – Reglamento del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.

Ley No. 3455 del 14 de noviembre de 1964 – Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios.

Decreto Ejecutivo No. 19184-MAG del 10 de julio de 1989 – Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios.

Ley No. 2343 del 04 de mayo de 1959 – Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica.

Decreto Ejecutivo No. 11 del 10 de agosto de 1961 – Reglamento de la Ley Número 2343 del 4 de mayo de 1959 que Crea el Colegio de Enfermeras de Costa Rica.

Ley No. 7764 del 17 de abril de 1998 – Código Notarial.

Ley No. 1269 del 02 de marzo de 1951 – Ley Orgánica del Colegio de Contadores Privados.

Reglamento para el trámite y requisitos de incorporación al Colegio de Contadores Privados de Costa Rica del 18 de mayo de 2004.

Ley No. 8412 del 22 de abril del 2004 – Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica.

Ley No. 3019 del 09 de agosto de 1962 – Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos.

Decreto Ejecutivo No. 23110-S del 22 de marzo de 1994 – Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos.

Decreto Ejecutivo No. 2613-SPSS del 3 de noviembre de 1972 – Reglamento General para Autorizar el Ejercicio a Profesionales de Ramas Dependientes de las Ciencias Médicas y a Técnicos en Materias Médico Quirúrgicas.

Ley No. 3838 del 19 de diciembre de 1966 – Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica.

Ley No. 4420 del 18 de septiembre de 1969 – Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica.

Decreto Ejecutivo No. 32599 del 13 de junio del 2005 – Reglamento del Colegio de Periodistas.

Ley No. 7106 del 4 de noviembre de 1988 – Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales.

Decreto Ejecutivo No. 19026-P del 31 de mayo de 1989 – Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Políticas y de Relaciones Internacionales.

Ley No. 4288 del 20 de diciembre de 1968 – Ley Orgánica del Colegio de Biólogos.

Decreto Ejecutivo No. 39 del 6 de mayo de 1970 – Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Biólogos de Costa Rica.

Ley No. 5402 del 30 de abril de 1974 – Ley Orgánica del Colegio de Bibliotecarios de Costa Rica.

Reglamento a la Ley Orgánica al Colegio de Bibliotecarios de Costa Rica, aprobado en la Asamblea General Ordinaria del 2 de octubre de 1991.

Ley No. 7537 del 22 de agosto de 1995 – Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Informática y Computación.

Ley No. 8142 del 5 de noviembre del 2001 – Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales.

Decreto Ejecutivo No. 30167-RE del 25 de enero del 2002 – Reglamento a la Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales.

Ley No. 7105 del 31 de octubre de 1988 – Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas.

Decreto Ejecutivo No. 20014-MEIC del 19 de septiembre de 1990 – Reglamento General del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica.

Ley No. 7503 del 3 de mayo de 1995 – Ley Orgánica del Colegio de Físicos.

Decreto Ejecutivo No. 28035-MINAE-MICIT del 14 de abril de 1999 – Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Físicos.

Ley No. 6144 del 28 de noviembre de 1977 – Ley Orgánica del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica.

Reglamento General del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, aprobado en la Sesión No. 3 de la Asamblea General Ordinaria del 09 marzo de 1979.

Ley No. 7912 del 21 de septiembre de 1999 – Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Quiropráctica.

Decreto Ejecutivo No. 28595-S del 23 de marzo del 2000 – Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Quiropráctica.

Ley No. 7559 del 9 de noviembre de 1995 – Ley de Servicio Social Obligatorio para los Profesionales en las Ciencias de la Salud.

Decreto Ejecutivo No. 25068 del 21 de marzo de 1996 – Reglamento de Servicio Social Obligatorio para los Profesionales en Ciencias de la Salud.

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

Para poder incorporarse al Colegio Profesional de Contadores Públicos, Farmacéuticos, Geólogos, Médicos y Cirujanos, Veterinarios, Abogados, Notarios, Cirujanos Dentistas, Optometristas, Periodistas, Enfermeras, Técnicos Médicos y Quirúrgicos y Ramas de las Ciencias Médicas, todos los profesionales extranjeros deberán demostrar que en su país de origen donde se les autoriza el ejercicio profesional, los nacionales costarricenses pueden ejercer su profesión en circunstancias similares.

Para poder incorporarse al Colegio Profesional de Contadores Públicos, Farmacéuticos, Geólogos, Ingenieros Agrónomos (Peritos - Tasadores Agropecuarios o Forestales), Médicos y Cirujanos, Veterinarios, Cirujanos Dentistas, Periodistas, Técnicos Médicos y Quirúrgicos y Ramas de las Ciencias Médicas, Computación e Informática, Enfermeras y Traductores e Intérpretes Oficiales, los profesionales extranjeros deberán ostentar el status migratorio de residentes en Costa Rica al momento de la solicitud de incorporación, así como un cierto número mínimo de años de residencia. El número de años varía de un colegio profesional a otro, pero usualmente se encuentra en un rango entre dos (2) a cinco (5) años.

Para poder incorporarse al Colegio Profesional de Abogados, Notarios, Químicos e Ingenieros Químicos, Profesionales en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, Contadores

Privados y Físicos, los profesionales extranjeros deberán ostentar el status migratorio de residentes en Costa Rica al momento de la solicitud de incorporación.

Únicamente profesionales costarricenses debidamente incorporados al Colegio de Ingenieros Agrónomos podrán prestar servicios a las empresas consultoras en ciencias agropecuarias que operen en Costa Rica, para cumplir con el requisito legal del cincuenta (50) por ciento del tiempo profesional total de asesoría.

Los trabajos de consultoría o asesoría en el campo de las ciencias agropecuarias, que se efectúen en Costa Rica bajo los auspicios de gobiernos extranjeros o de instituciones internacionales, serán dirigidos de forma compartida por nacionales costarricenses incorporados al Colegio en conjunto con extranjeros.

Los profesionales extranjeros especialistas en ciencias políticas y relaciones internacionales sólo podrán ser contratados por entidades públicas o privadas, cuando sean miembros activos del Colegio Profesional y se haya declarado inopia de profesionales costarricenses.

Las plazas de servicio social para los médicos y cirujanos, cirujanos dentistas, microbiólogos, farmacéuticos, enfermeras y nutricionistas se adjudicarán por sorteo. Los aspirantes que sean nacionales costarricenses tendrán prioridad sobre los aspirantes extranjeros.

Calendario de Reducción: Ninguno.

Sector:	Zona Marítimo Terrestre
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Presencia local (Artículo 11.06)
Medidas:	Artículos 9, 10, 11, 12, 31 y Capítulos 3 y 6 – Ley No. 6043 del 02 de marzo de 1977 – Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u>

Solamente podrán intervenir, en desarrollos turísticos en la zona marítimo terrestre o con acceso a ella, personas físicas o jurídicas costarricenses que puedan tener concesiones. Igualmente podrán intervenir entidades extranjeras siempre que se trate de empresas turísticas, cuyo capital para el desarrollo pertenezca en más de un cincuenta (50) por ciento a costarricenses.

Se requiere una concesión para realizar cualquier tipo de desarrollo o de actividad en la zona marítimo terrestre. Dicha concesión no se otorgará a o se mantendrá en poder de: (a) extranjeros que no hayan residido en el país por lo menos durante cinco (5) años; (b) sociedades anónimas con acciones al portador; (c) sociedades o entidades domiciliadas en el exterior; (d) entidades constituidas en el país únicamente por extranjeros; o (e) entidades cuyas acciones o cuotas de capital, pertenecen en más de un cincuenta (50) por ciento a extranjeros.

En la zona marítimo terrestre, no se otorgará ninguna concesión dentro de los primeros cincuenta (50) metros contados desde la línea de pleamar ni en el área comprendida entre la línea de pleamar y la línea de marea baja.

Las entidades que tuvieran concesiones no podrán ceder o traspasar cuotas o acciones, ni tampoco sus socios, a extranjeros. En todo caso los traspasos que se hicieren en contravención a lo dispuesto aquí, carecerán de toda validez.

Calendario de Reducción: Ninguno.

Sector:	Servicios de Transporte por Vía Terrestre – Transporte de Pasajeros
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04)
Medidas:	Artículos 5, 9, 12 y 16 – Decreto Ejecutivo No. 26 del 10 de noviembre de 1965 – Reglamento del Transporte Internacional de Personas. Artículo 6 – Ley No. 3503 del 10 de mayo de 1965 – Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores. Artículos 2 y 3 – Decreto Ejecutivo No 15203-MOPT del 31 de enero de 1984 – Reglamento para la Explotación de Servicios Especiales de Transporte Automotor Remunerado de Personas.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> En las concesiones para operar las líneas domésticas de rutas de transporte remunerado de personas en vehículos automotores (incluyendo servicios especiales de transporte de personas), cuando hubiere múltiples ofertas, incluyendo una de un proveedor costarricense que satisfaga todos los requerimientos en la misma medida, se preferirá la oferta costarricense antes que la extranjera, trátase de personas físicas o jurídicas. Un permiso para operar un servicio internacional de transporte remunerado de personas, será otorgado únicamente a empresas constituidas bajo la legislación de Costa Rica o aquellas cuyo capital esté integrado al menos en un sesenta (60) por ciento con aportaciones de nacionales de Centroamérica. Los vehículos de servicio internacional no podrán transportar pasajeros entre puntos situados dentro del territorio nacional. En adición a la restricción arriba descrita, en el otorgamiento de permisos para realizar servicios internacionales de transporte remunerado de personas, se aplicará el principio de reciprocidad.
Calendario de Reducción:	Ninguno.

Sector:	Servicios de Transporte por Vía Terrestre – Transporte de Carga Local
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Medidas:	Artículo 69 – Decreto Ejecutivo No. 31363 del 02 de junio del 2003 – Reglamento de Circulación por Carretera con base en el Peso y las Dimensiones de los Vehículos de Carga. Artículos 7, 8, 9, 10 y 12 – Decreto Ejecutivo No. 15624-MOPT del 28 de agosto de 1984 – Reglamento del Transporte Automotor de Carga Local. Artículo 12 – Decreto Ejecutivo No. 26 del 10 de noviembre de 1965 – Reglamento del Transporte Internacional de Personas.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Sólo las personas físicas o jurídicas costarricenses podrán suministrar servicios de transporte automotor de carga entre dos puntos dentro del territorio de Costa Rica. Las personas jurídicas deberán reunir los siguientes requisitos: (a) al menos cincuenta y un (51) por ciento de su capital deberá pertenecer a nacionales costarricenses; y (b) el control efectivo y la dirección de la empresa estén igualmente en manos de nacionales costarricenses. Ningún vehículo automotor, remolque o semirremolque con placas o matrículas extranjeras podrá transportar mercancías dentro del territorio de Costa Rica. Se exceptúa de la anterior prohibición los vehículos, remolque o semirremolques matriculados en cualquiera de los países centroamericanos. Las empresas extranjeras de transporte internacional multimodal de carga, estarán obligadas a contratar con empresas constituidas bajo la legislación de Costa Rica para transportar contenedores y semirremolques dentro de Costa Rica. Los vehículos de servicio internacional no podrán transportar carga entre puntos situados dentro del territorio nacional.
Calendario de Reducción:	Ninguno.

- Sector:** Servicios de Transporte por Vía Acuática
- Tipo de Reserva:** Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04)
Presencia local (Artículo 11.06)
- Medidas:** Artículos 537 y 580 – Ley No. 104 del 06 de junio de 1853 – Código de Comercio de 1853 – Libro III Del Comercio Marítimo.
- Artículos 5, 41 y 43 – Ley No. 12 del 22 de octubre de 1941 – Ley de Abanderamiento de Barcos.
- Artículos 5, 7, 8, 9, 11 y 12 – Ley No. 2220 del 20 de junio de 1958 – Ley de Servicio de Cabotaje de la República.
- Artículos 10, 11, 12, 15 y 16 – Decreto Ejecutivo No. 66 del 4 de noviembre de 1960 – Reglamento de la Ley de Servicios de Cabotaje de la República.
- Artículos 8 y 12 – Decreto Ejecutivo No. 12568-T-S-H del 30 de abril de 1981 – Reglamento del Registro Naval Costarricense.
- Artículo 5 – Decreto Ejecutivo No. 23178-J-MOPT del 18 de abril de 1994 – Traslada Registro Nacional Buques al Registro Público Propiedad Mueble.

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Una concesión para suministrar el servicio de cabotaje sólo se otorgará a nacionales costarricenses o a sociedades constituidas conforme a las leyes de Costa Rica, de cuyo capital un sesenta (60) por ciento de las acciones pertenezca a nacionales costarricenses.

Únicamente podrán registrar embarcaciones en Costa Rica los nacionales costarricenses, entes públicos nacionales, las empresas constituidas y domiciliadas en Costa Rica y los representantes de compañías navieras. Se exceptúan de esta regla los extranjeros o empresas extranjeras que deseen inscribir embarcaciones menores de cincuenta (50) toneladas para uso no comercial.

Toda persona natural o jurídica radicada en el extranjero que sea propietaria de una o varias embarcaciones de matrícula extranjera localizadas en Costa Rica, deberá nombrar y mantener un agente o representante legal en Costa Rica, que actúe como enlace con las autoridades oficiales en todos los asuntos relacionados con la embarcación.

El cabotaje comercial y turístico de puerto a puerto costarricense, se hará exclusivamente en embarcaciones de matrícula costarricense.

Los extranjeros que quieran ser capitanes de una embarcación de matrícula y bandera costarricense deberán rendir una garantía equivalente como mínimo a la mitad del valor de la embarcación que esté bajo su comando.

Al menos diez (10) por ciento de la tripulación en embarcaciones de tráfico internacional de matrícula costarricense que atraquen en puertos costarricenses, deberán ser nacionales costarricenses, siempre que dicho personal entrenado esté disponible a nivel doméstico.

Calendario de Reducción: Ninguno.

Sector:	Servicios de Transporte por Vía Aérea y Servicios Aéreos Especializados
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04) Presencial local (Artículo 11.06) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Medidas:	Artículos 36, 37, 42, 128, 143, 149, 150, 156, 172, 179 y 183 – Ley No. 5150 del 14 de mayo de 1973 – Ley General de Aviación Civil. Artículos 5 y 6 – Decreto Ejecutivo No. 3326-T del 25 de octubre de 1973 – Reglamento para el Otorgamiento de Certificados de Explotación. Artículos 20 y 38 – Decreto Ejecutivo No. 4440-T del 3 de enero de 1975 – Reglamento para la Operación del Registro Aeronáutico Costarricense. Artículo 23 – Decreto Ejecutivo No. 4637- T del 18 de febrero de 1975 – Reglamento de Licencias para Personal Técnico Aeronáutico. Artículos 10, 11, 12, 13, 18, 24 y 41 – Decreto Ejecutivo No. 31520-MS-MAG-MINAE-MOPT-MGPSP del 16 de octubre del 2003 – Reglamento para las Actividades de Aviación Agrícola. RAC 119 – Decreto Ejecutivo No. 33008 del 2 de enero del 2006 – Certificados Operativos para Escuelas de Enseñanza Aeronáutica, Trabajos Aéreos, Servicios de Naturaleza Técnica Aeronáutica y Autorizaciones para Operaciones Aéreos Extranjeros.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Sólo las personas físicas o jurídicas costarricenses podrán explotar servicios aéreos locales, incluidos los servicios aéreos especializados. Para tener derecho de explotar estos servicios, las personas jurídicas deberán reunir los siguientes requisitos: (a) el cincuenta y un (51) por ciento de su capital, por lo menos, debe pertenecer a costarricenses; y (b) el control efectivo de la empresa y la dirección de la misma deberán estar igualmente en manos de costarricenses, no pudiendo en consecuencia formar parte de la Junta Directiva ningún extranjero. Los certificados para el suministro de servicios de aeronavegabilidad serán expedidos a empresas extranjeras constituidas bajo legislación extranjera, con base en el principio de reciprocidad.

Todo poseedor de un certificado de explotación deberá mantener en Costa Rica una base de operación y mantenimiento.

Sólo las personas físicas o jurídicas costarricenses podrán inscribir en el Registro Aeronáutico Costarricense aeronaves destinadas a actividades aéreas remuneradas. Los extranjeros con residencia legal en el país podrán también registrar aeronaves utilizadas exclusivamente para fines no comerciales.

En ausencia de acuerdos o convenciones, los certificados para el suministro de transporte aéreo internacional serán emitidos sobre la base del principio de reciprocidad.

Las empresas extranjeras que operan en Costa Rica deberán acreditar permanentemente en el país un representante con poder generalísimo suficiente para poder atender los negocios de la compañía.

Calendario de Reducción: Ninguno.

Sector: Guías de Turismo

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)
Presencia local (Artículo 11.06)

Medidas: Artículo 11 – Decreto Ejecutivo No. 31030-MEIC-TUR del 17 de enero del 2003 – Reglamento de los Guías de Turismo.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Para optar por la licencia de Guía de Turismo se requiere tener nacionalidad costarricense o tener la condición de residente.

Calendario de Reducción: Ninguno.

Sector:	Servicios de Transporte – Agentes Aduaneros – Auxiliares de Agente Aduanero – Transportistas Aduaneros
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Presencia local (Artículo 11.06)
Medidas:	Artículos 28, 29, 33, 35, 40, 41, 44, 46 y 49 – Ley No. 7557 del 20 de octubre de 1995 – Ley General de Aduanas. Artículos 77, 78 y 113 – Decreto Ejecutivo No. 25270-H del 14 de junio de 1996 – Reglamento a la Ley General de Aduanas.
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Sólo las personas o empresas que tengan un representante legal y casa matriz en Costa Rica, podrán actuar como transportista aduanero, agente de carga internacional, depositario aduanero u otro auxiliar de la función pública aduanera. Sólo los nacionales costarricenses podrán operar como agentes aduaneros.
Calendario de Reducción:	Ninguno.

Sector: Servicios de Radio y Televisión

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)

Medidas: Artículo 121 – Constitución Política de la República de Costa Rica.
Artículos 1 y 3 – Ley No. 1758 del 19 de junio de 1954 – Ley de Radio y Televisión.

Descripción: Inversión
El establecimiento, manejo y explotación de empresas de servicios inalámbricas, que hagan negocio con sus transmisiones, solo podrán permitirse a ciudadanos costarricenses o compañías cuyo capital en no menos de un sesenta y cinco (65) por ciento pertenezca a costarricenses.

Calendario de Reducción: Ninguno.

Sector:	Servicios de Investigación y Desarrollo
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Presencia local (Artículo 11.06)
Medidas:	Artículos 7 y 63 – Ley No. 7788 del 30 de abril de 1998 – Ley de Biodiversidad. Artículos 2, 28, 29, 31, 38, 39, 64 y 66 – Ley No. 7317 del 30 de octubre de 1992 – Ley de Conservación de la Vida Silvestre. Capítulo V – Decreto Ejecutivo No. 32633 del 10 de marzo del 2005 – Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Los nacionales extranjeros o las empresas con domicilio en el exterior que suministran servicios de investigación científica y bioprospección con respecto a la biodiversidad en Costa Rica, deberán designar un representante legal con residencia en Costa Rica. La licencia de recolecta científica o cultural se expedirá por un período máximo de un (1) año a los nacionales o residentes y hasta por seis (6) meses a los demás extranjeros. Los nacionales y los residentes pagarán una tarifa inferior que los extranjeros no residentes para obtener esta licencia.
Calendario de Reducción:	Ninguno.

Sector:	Servicios de Publicidad, Audiovisuales, Cine, Radio, Televisión y otros espectáculos
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07) Presencia local (Artículo 11.06)
Medidas:	Artículos 3 y 4 – Ley No. 6220 de 20 de abril de 1978 – Ley que Regula la Explotación de los Medios de Difusión y las Agencias de Publicidad. Artículo 11 – Ley No. 1758 del 19 de junio de 1954 – Ley de Radio y Televisión. Artículos 100 y 104 – Decreto Ejecutivo No. 31608 del 24 de junio del 2004 – Reglamento de Radiocomunicaciones. Artículo 1 – Ley No. 4325 del 17 de febrero de 1969 – Publicidad Programas Artísticos de Producción Nacional.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Podrán explotar los medios de difusión y las agencias de publicidad, las personas físicas o jurídicas, bajo la forma de Sociedades Personales o de capital con acciones nominativas. Tales sociedades deberán inscribirse en el Registro Público. Queda absolutamente prohibido constituir gravámenes sobre las acciones o cuotas de una sociedad propietaria de cualquier medio de difusión o agencia de publicidad, a favor de sociedades anónimas con acciones al portador, o de personas físicas o jurídicas extranjeras. Las cuñas, avisos o comerciales filmados, que se utilicen en los programas patrocinados por las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado, el Gobierno de la República y todas las entidades que reciban una subvención del Estado, deberán ser de producción nacional. Los locutores de anuncios comerciales para radio y televisión, deberán registrarse en Control Nacional de Radio y Televisión. Los extranjeros residentes en el país, deberán también registrarse en Control Nacional de Radio y Televisión. No se autorizará la difusión de aquellos comerciales en los cuales el locutor no esté registrado como lo estipula el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Se consideran nacionales los anuncios comerciales que cumplan con las siguientes condiciones: los comerciales de radio, cine o televisión, en cuya producción total participe al menos el setenta y cinco (75) por ciento de personal técnico costarricense o extranjeros residentes en el país, o cuya producción total sea realizada en igual porcentaje en el territorio nacional, que la tonada haya sido compuesta o arreglada en el mismo porcentaje por costarricenses o extranjeros residentes en el país. También se consideran nacionales aquellos comerciales provenientes del área centroamericana con quien exista reciprocidad en la materia, que cumplan con los requisitos indicados en el párrafo anterior y que vengan amparados por un formulario aduanero firmado por el exportador, que contenga la declaración de origen y certificado de producción de la Dirección de Integración Económica del país respectivo. Control Nacional de Radio no considerará como nacional aquellos comerciales provenientes del área centroamericana que no comprueben el origen de su producción por medio de la certificación anteriormente indicada. Para tal efecto, toda la documentación deberá ser autenticada por la autoridad consular respectiva.

Los programas de radio y televisión deberán respetar las siguientes reglas:

1. Si los comerciales consistieren en tonadas (jingles) grabados en el extranjero deberá pagarse una determinada suma cada vez que se transmita al aire el comercial en televisión doméstica. De los comerciales que transmita al aire cada estación doméstica de televisión o que proyecte una sala de cine, solamente el treinta (30) por ciento podrá ser de procedencia extranjera.
2. Los comerciales importados por medios físicos desde fuera de la región centroamericana y transmitidos al aire en la televisión doméstica pagarán un impuesto equivalente al cien (100) por ciento de su valor de producción declarado. Los comerciales de radio, cine o televisión son considerados nacionales cuando son producidos en cualquiera de los países de Centroamérica con los que haya reciprocidad en la materia.
3. El número de programas de radio y radionovelas grabadas en el extranjero no podrán exceder el cincuenta (50) por ciento del total de las puestas por día al aire en transmisiones de estaciones domésticas de radio.
4. El número de programas filmados o grabados en el extranjero podrá estar limitado al sesenta (60) por ciento del total de los programas puestos por día al aire en transmisiones de televisión doméstica.

Calendario de Reducción: Ninguno.

Sector:	Energía Eléctrica
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Presencia local (Artículo 11.06)
Medidas:	<p>Artículo 121 – Constitución Política de la República de Costa Rica.</p> <p>Artículos 2, 3, 7 y 26 – Ley No. 7200 del 28 de septiembre de 1990 – Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela.</p> <p>Artículo 15 – Ley No. 7789 del 30 de abril de 1998 – Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia.</p> <p>Artículos 4, 5, 6 y 8 – Decreto Ejecutivo No. 20346 MIRENEM del 21 de marzo de 1991 – Reglamento a la Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela.</p> <p>Artículo 34 – Decreto Ejecutivo No. 24866-MINAE del 12 de diciembre de 1995 – Reglamento al Capítulo II de la Ley de Generación Paralela: Régimen de Competencia.</p> <p>Artículos 5, 9 y 13 – Ley No. 7593 del 9 de agosto de 1996 – Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.</p> <p>Artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 11, 12 y 13 – Ley No. 8345 del 26 de febrero del 2003 – Ley de Participación de las Cooperativas de Electrificación Rural y de las Empresas de Servicios Públicos Municipales en el Desarrollo Nacional.</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Los particulares podrán invertir en actividades para la operación de centrales eléctricas de capacidad limitada que no exceda los veinte mil (20.000) kW, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) podrá comprar electricidad a las empresas en las cuales, no menos del treinta y cinco (35) por ciento del capital pertenece a nacionales costarricenses. 2. Las empresas organizadas de conformidad con legislación extranjera y que suscriben un contrato de compra de energía con el ICE, deberán establecer una sucursal en Costa Rica. <p>La Empresa de Servicios Públicos de Heredia queda facultada para establecer alianzas estratégicas con personas de derecho</p>

público o privado, siempre que estas últimas tengan como mínimo el cincuenta y uno (51) por ciento de capital costarricense.

Calendario de Reducción: Ninguno.

Sector:	Servicios de Enseñanza Superior
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Medidas:	Artículos 6, 16 y 61 – Decreto Ejecutivo No. 30431 del 23 de abril del 2002 – Reglamento de la Educación Superior Parauniversitaria.
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> No menos del ochenta y cinco (85) por ciento del personal docente, personal docente administrativo y personal de alta dirección de un instituto privado de educación superior deberán ser nacionales costarricenses. Para ser decano de una institución de educación superior parauniversitaria es necesario ser ciudadano costarricense.
Calendario de Reducción:	Ninguno.

Sector:	Servicios de Agencias de Noticias
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Presencia local (Artículo 11.06)
Medidas:	Artículos 3, 47 y 48 – Decreto Ejecutivo No. 32599 del 13 de junio del 2005 – Reglamento del Colegio de Periodistas.
Descripción:	<p><u>Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Salvo previa autorización del Colegio de Periodistas, un periodista extranjero podrá cubrir eventos en el país sólo si es residente en Costa Rica.</p> <p>Cuando ocurren en el país actos de importancia internacional, el Colegio podrá autorizar, si así se solicita, a periodistas extranjeros no residentes para que realicen la cobertura requerida por los medios del exterior que representan, previa comprobación de su condición profesional. Estas autorizaciones de ejercicio profesional temporal tendrán un límite de un mes, en caso de comprobada necesidad, a partir del inicio del evento para el cual fueron extendidas.</p> <p>Los periodistas de agencias noticiosas y los corresponsales permanentes podrán hacer la solicitud a la Junta Directiva. Esta estudiará cada caso solicitado por separado y podrá autorizar permisos especiales, hasta por un (1) año prorrogables, siempre que no lesionen ni se opongan a los intereses de los colegiados que estén en capacidad de cumplir la misma tarea.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno.

Sector:	Marinas y atracaderos turísticos y servicios relacionados
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Presencia local (Artículo 11.06)
Medidas:	Artículos 1, 12 y 21 – Ley No. 7744 del 19 de diciembre de 1997 – Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas. Artículo 52 – Decreto Ejecutivo No. 27030-TUR-MINAE-MOPT del 20 de mayo de 1998 – Reglamento a la Ley de Concesión y Funcionamiento de Marinas Turísticas.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Para obtener concesiones para el desarrollo de marinas y atracaderos turísticos, las empresas cuyo asiento principal de negocios se encuentre en el exterior, deberán establecerse en Costa Rica. Los nacionales extranjeros deberán nombrar a un representante con autoridad legal suficiente y con residencia permanente en Costa Rica. Toda embarcación de bandera extranjera que emplee los servicios ofrecidos por una marina podrá permanecer en la zona económica exclusiva costarricense por un período máximo de dos (2) años, prorrogable por períodos iguales. Durante su permanencia en Costa Rica, las embarcaciones de bandera extranjera y su tripulación no podrán suministrar servicios de transporte acuático, pesca, buceo ni otras actividades afines al deporte y el turismo, excepto los cruceros turísticos.
Calendario de Reducción:	Ninguno.

Sector:	Zonas Francas
Tipo de Reserva:	Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Medidas:	Artículo 22 – Ley No. 7210 del 23 de noviembre de 1990 – Ley de Régimen de Zonas Francas. Artículos 55 y 57 – Decreto Ejecutivo No. 29606-H-COMEX del 18 de junio del 2001 – Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas.
Descripción:	<u>Inversión</u> Una empresa acogida al Régimen de Zonas Francas en Costa Rica no podrá introducir más de un veinticinco (25) por ciento de sus ventas totales de productos ni más de cincuenta (50) por ciento de sus ventas totales de servicios al territorio aduanero costarricense. Una empresa acogida al Régimen de Zonas Francas en Costa Rica, que solamente reempaca o redistribuye mercancías, pero que no los altera, no podrá introducir tales productos al territorio aduanero costarricense.
Calendario de Reducción:	Ninguno.

Sector:	Servicios de Seguridad Privada
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Presencia local (Artículo 11.06)
Medidas:	Artículo 14 – Ley No. 8395 del 1 de diciembre del 2003 – Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados.
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> El personal de seguridad privado deberá ser costarricense en el ejercicio pleno de sus derechos, o extranjeros con cédula de residencia y permiso de trabajo idóneo para desempeñar este tipo de labores, todo de conformidad con la legislación correspondiente.
Calendario de Reducción:	Ninguno.